cutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos al mes, serán pagados por la Empresa.

46. Cuando se suscitase alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente contrato, se decidirá por los tribunales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

47. Las mismas líneas férreas de que se habla en este contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, máquinas, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

48. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando, por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere, las obligaciones que con relacion á estas líneas establece el contrato.

49. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

50. La Empresa presentará al ministerio de fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que, con referencia al año anterior, comprenda precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

51. En el evento de que por cualquier causa dejare de terminarse alguna de las secciones en los plazos de que habla el art. 9 de este contrato, pagará la Empresa constructora correspondiente, al tesoro federal, y con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros de la seccion respectiva que hubiere dejado de construir.

52. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construccion en los plazos fijados en los arts. 8, 9 y 10.

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion, ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo.

53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8, 9 y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales podrá disponer libremente el gobierno de la Union; pero aquella conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido en los términos de este contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien se traspase la concesion que ha caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, prévio el pago correspondiente, hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

54. Si la caducidad fuere causada por haber intentado la Empresa enajenar, traspasar ó hipotecar sus derechos y propiedades á un gobierno extranjero ó admitirle como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por trascurrido desde ese momento el plazo concedido á la Empresa para la explotacion de la vía y entrará desde luego la nacion en el dominio de ella y de sus accesorios, sin que la Empresa en tal caso tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravámen que el prefijado en el art. 20, á ser propiedad de la nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándose un rédito de diez por ciento al año, por la cantidad que se le adeude, miéntras no se termine el pago.

Entre el segundo y el tercer año anteriores al término de la concesion, se practicará, con la intervencion de un perito nombrado por el ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

TRANSITORIO.

56. Miéntras dure la construccion de cada una de las secciones expresadas en el art. 9°, y hasta cinco años despues de que dicha construccion se haya terminado ó de que por caducidad de la concesion se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete para cada tonelada de 1,000 kilógramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el art. 27.

México, Junio 12 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Laureano Muñoz.*

ARTÍCULO ADICIONAL.

Ni el gobierno del Estado, ni la Compañía que organice, podrán traspasar, ni enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril ni el telégrafo, á un particular ó á otra Compañía, sin consentimiento prévio del ejecutivo de la Union, siendo nula y de ningun valor cualquiera estipulacion que se hiciese de traspaso ó enajenacion sin este requisito.

México, Julio 9 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Laureano Muñoz.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 9 de Julio de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor, encargado del des-

pache de la secretaría de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 9 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al....

NÚMERO 8201 (bis).

Julio 9 de 1880.—Decreto del Gobierno. —Se establecen escuelas náuticas.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Seccion bibliotecaria. —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Union, por la ley de 12 de Diciembre próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se crea una escuela náutica para la marina del comercio, en Campeche.

2. Se crea otra escuela náutica, dedicada al mismo objeto, en Mazatlan.

3. Cada una de ellas estará servida por un director y dos profesores, que gozarán el sueldo anual de ($1,200) mil doscientos pesos los primeros, y ($960) novecientos sesenta cada uno de los profesores, con arreglo al decreto de 8 de Marzo del presente año, anexo al núm. 14.

4. El director explicará las clases de meteorología, hidrografía y geografía física del mar.

5. El primer profesor explicará las clases de navegacion, maniobras y práctica de observaciones y métodos de situacion.

6. El segundo profesor explicará las de cosmografía, ordenanzas navales y teoría del movimiento de bajeles.

7. El local, enseres é instrumentos que sean necesarios, los proporcionarán los Estados agraciados por esta disposicion.

8. Los directores y profesores se nombrarán por oposicion, y los agraciados recibirán sus despachos por la secretaría de guerra y marina.

9. Para que ingresen los alumnos en las escuelas de náutica, deberán haber sido aprobados en cualquier instituto oficial de la República, en las asignaturas siguientes:

Aritmética, álgebra, geometría plana y del espacio, trigonometría rectilínea y esférica, gramática castellana, idiomas frances é inglés, geografía universal, nociones de historia universal y de la patria en toda su extension.

10. La secretaría de guerra y marina formará el reglamento orgánico de la marina del comercio, fijará el método de estudios, la formacion y duracion de la práctica y los plazos y requisitos para los ascensos de agregados á tercero, segundo y primer piloto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 8 de Julio de 1880.—*Porfirio Diaz.* —Al C. general José Montesinos, oficial mayor encargado de la secretaría de guerra y marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Julio 9 de 1880.—*J. Montesinos*, oficial mayor.

NÚMERO 8202.

Julio 10 de 1880.—Decreto del Gobierno. —Se cierra el puerto de Mazatlan.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª —Circular.—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que habiéndose sustraido á la obediencia del gobierno el puerto de Mazatlan, y estando previstos estos casos en el art. 4º del arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872,

He tenido á bien decretar y decreto:

Artículo único. Queda cerrado al comercio extranjero, y al de escala y cabotaje el puerto de Mazatlan, miéntras esté sustraido á la obediencia del gobierno de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 10 de Julio de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Manuel J. Toro."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Julio 10 de 1880.—*Toro.*

NÚMERO 8203.

Julio 15 de 1880.—Decreto del Gobierno. —Contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril de Pátzcuaro á Morelia y Salamanca.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por el decreto de 25 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Francisco Menocal y Serapion Fernandez, en representacion del gobierno del Estado de Michoacan, para la construccion de un ferrocarril de Pátzcuaro á Morelia y Salamanca.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de Michoacan para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente, de Pátzcuaro á Morelia y á Salamanca, ó al punto donde más convenga encontrar la línea del ferrocarril central.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá al ministerio de fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimientos y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos del ministerio.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso al ministerio de fomento, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos, ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo á